



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2494

25/11/96

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
RUNOR 1 - 203.  
OPASI 2 - 159.  
Composición de los pasivos por  
intermediación financiera

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Disponer que las entidades financieras deberán emitir y colocar deuda, con ajuste a las condiciones que seguidamente se establecen:

1. Importe mínimo.

El equivalente al 2% de sus depósitos en moneda nacional y extranjera y de títulos valores que se registren al último día del segundo mes anterior a aquel en que se efectúe la emisión.

2. Periodicidad.

La deuda deberá ser emitida y colocada anualmente.

La primera emisión y colocación deberá efectuarse antes del 31.12.97.

Las posteriores emisiones y colocaciones deberán ser efectuadas con una antelación o diferimiento no mayor a un mes respecto de aquel en que se cumpla un año desde la emisión obligatoria anterior.

3. Emisión.

Será efectuada en las condiciones que libremente se convengan, excepto que:

3.1. el plazo de duración ("duration") no podrá ser inferior a 2 años, calculado conforme a lo previsto en el punto 1.2.1.3. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2266.

3.2. no podrán ser canceladas anticipadamente, salvo que hayan transcurrido 2 años desde la emisión o, en su defecto, si se cuenta con autorización expresa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias basada en condiciones imperantes en el mercado.



#### 4. Instrumentos.

Para la colocación de la deuda emitida conforme a este régimen podrá optarse en forma indistinta por alguno de los siguientes instrumentos:

- 4.1. obligaciones negociables u otros títulos valores de deuda cuya oferta pública haya sido autorizada por el organismo regulador competente en la materia y sean negociables en mercados del país o en los que funcionen en países integrantes de la Organización de Desarrollo y Cooperación Económicos (O.C.D.E.) que hayan emitido títulos que cuenten con calificación AAA o equivalente otorgada por alguna de las empresas internacionales evaluadoras de riesgo a que se refiere el punto 2.2. de la Sección 2. de las Normas sobre calificación de activos para inversiones con fondos de Jubilaciones y Pensiones (Comunicación "A" 2484, T.O.).
- 4.2. certificados de deposito a plazo fijo cuyo titular sea un banco del exterior que cuente con calificación como mínimo A o equivalente otorgada por alguna de las aludidas empresas internacionales evaluadoras de riesgo.
- 4.3. préstamos de bancos del exterior que cuenten con la calificación requerida según el apartado anterior.
- 4.4. préstamos de entidades financieras locales que hayan cumplido con los requisitos de esta norma mediante la colocación de obligaciones negociables u otros títulos valores de deuda en mercados del país o del exterior, según lo previsto en el apartado 4.1.

También se admitirán préstamos de entidades excluidas del presente régimen, según lo dispuesto en el punto 6.

Los bancos del exterior y las entidades financieras locales que coloquen sus recursos en cualesquiera de los instrumentos a que refieren los apartados 4.2. a 4.4. deberán emitir una declaración jurada en la que conste que no registran pasivos (depósitos, otras obligaciones por intermediación financiera, etc.) con la entidad emisora que impliquen neutralizar, directa o indirectamente, la obligación establecida por el presente régimen.

Las declaraciones deberán ser remitidas en forma directa por los firmantes a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

#### 5. Incumplimientos y sanciones.

- 5.1. Los defectos de colocación totales o parciales -cualquiera sea su origen-, que se verifiquen a la fecha de vencimiento para la emisión y colocación anual obligatoria, determinarán:



5.1.1. el incremento automático de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez, excepto para las obligaciones a plazos superiores a 365 días, el que tendrá efecto en el período de cómputo del mes siguiente a aquel en que se verifique el incumplimiento.

Dicho aumento se mantendrá hasta la posición del mes en que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias determine que la entidad haya regularizado su situación en materia de colocación de la deuda obligatoria.

5.1.2. el aumento de la exigencia de capital mínimo, a cuyo efecto se multiplicará por 1,05 el resultado de la expresión a que se refiere el punto 1.1. de la Comunicación "A" 2136. Ello se tendrá en cuenta para la determinación de la exigencia de capital mínimo cuya integración resulte exigible el último día del mes subsiguiente a aquel en que se verifique el incumplimiento.

5.2. En la medida en que el defecto de colocación subsista por más de tres meses consecutivos, la entidad deberá presentar un plan de regularización y saneamiento en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras.

5.3. A los fines de la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, se considerará falta grave todo arbitrio o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Se presumirá que existe esa intención cuando se verifique la existencia de activos (disponibilidades, títulos valores, préstamos, otros créditos por intermediación financiera, etc., respecto de titulares que, a su vez, sean tenedores de deuda colocada por la entidad, sea en forma directa o indirecta.

La verificación de esas circunstancias determinará el incremento automático en tres puntos porcentuales adicionales de los requisitos mínimos de liquidez.

Además se aplicará el aumento de la exigencia de capital mínimo a que se refiere el apartado 5.1.2., con la salvedad de que en estos casos el coeficiente a utilizar será 1,10.

## 6. Exclusiones.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el presente régimen:



6.1. las sucursales locales de bancos del exterior que:

6.1.1. cuenten con calificación "investment grade" otorgada por alguna de las empresas internacionales evaluadoras de riesgo admitidas según el punto 2.2. de la Sección 2. de las Normas sobre calificación de activos para inversiones con fondos de Jubilaciones y Pensiones (Comunicación "A" 2484, T.O.) y

6.1.2. estén sujetos a supervisión sobre bases consolidadas.

6.2. las subsidiarias locales de bancos del exterior en la medida que respecto de la entidad controlante se verifiquen las siguientes condiciones:

6.2.1. reúna las condiciones del apartado 6.1. y

6.2.2. haya avalado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.

7. Otras disposiciones.

En los aspectos no previstos son de aplicación, en lo pertinente, las normas previstas con carácter general según el instrumento y las condiciones que se fijen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente régimen."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi  
Subgerente de Normas  
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras